

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Clase de Proceso : **ACCIÓN DE TUTELA**
Accionantes : **PEDRO ARTURO ROMERO RODRÍGUEZ.**
Accionado : **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES-.**
Radicación No. : **11001334204720230018600**
Asunto : **Derecho fundamental de petición.**

Como toda la actuación de la referencia se ha efectuado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual el **Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente

SENTENCIA

1.- ANTECEDENTES

Con fundamento en el art. 86 de la C.P., el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la acción de tutela promovida por el señor **PEDRO ARTURO ROMERO RODRÍGUEZ** en nombre propio, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-**, por presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.1. HECHOS

1. Mediante Resolución SUB206913 del 04 de agosto de 2022 COLPENSIONES, negó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez solicitada por el señor Romero Rodríguez, actuación administrativa confirmada mediante Resolución DPE 1077 del 24 de enero de 2023.
2. Así las cosas, el señor Romero Rodríguez el día 23 de marzo de 2023 bajo el radicado BZ2023_4459012-0877615, solicitó la revocatoria de la Resolución SUB206913 de fecha 4 de agosto de 2022 y, en consecuencia.
3. Vencido el término contemplado en el artículo 95 de la ley 1437 de 2011, COLPENSIONES no resolvió la solicitud de revocatoria directa, por lo cual se interpone la presente acción de tutela buscando el amparo del derecho fundamental de petición.

1.2. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El actor considera que la omisión de respuesta por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, vulneró su derecho fundamental petición.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Como la solicitud reunió los requisitos de ley, se le dio curso a través del auto admisorio del 2 de junio de 2023¹, se notificó su iniciación al presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** para que informaran a este Despacho sobre los hechos expuestos en la acción de tutela.

¹ Ver expediente digital "04AutoAdmite"

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

3. CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Mediante escrito allegado el 8 de junio de 2023², la Directora de la Dirección de Acciones Constitucionales de la Administradora Colombiana de Pensiones informó que mediante Resolución DPE 1077 de 24 de enero de 2023 se negó el reconocimiento pensional solicitado. Asegurando, que la solicitud del 23 de marzo de 2023 se encuentra en trámite para ser resuelta.

Con relación, al carácter subsidiario de la tutela contemplado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, se considera que la presente controversia en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores y entidades administradoras deberá ser conocida por la jurisdicción ordinaria laboral, al considerarse la acción de tutela como un mecanismo judicial de carácter residual, en atención al principio de subsidiariedad, es así, que por el hecho de ser sujeto de tercera edad, esto no constituye causal suficiente para la procedencia del mecanismo constitucional.

Bajo el criterio anterior, en caso de acreditarse la existencia de un perjuicio irremediable, se deberá tener en cuenta que:

- Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.
- Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.
- Que de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

Lo expuesto, en armonía de la sentencia T-1222 de 2001, T-344 de 2011 y T-391 de 2013.

² Ver expediente digital "06RespuestaColpnesiones"

CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico se contrae a determinar si la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición del señor **PEDRO ARTURO ROMERO RODRÍGUEZ** con relación a la omisión frente a la solicitud de revocatoria directa frente a los actos administrativos Resolución SUB206913 del 04 de agosto de 2022 y Resolución DPE 1077 del 24 de enero de 2023 elevada el 23 de marzo de 2023 bajo número de radicado N° 2023-4459012.

4.2. Generalidades de la acción de tutela:

La acción de tutela es una de las grandes innovaciones del Constituyente de 1991, con la cual se pretendió salvaguardar en una forma efectiva, eficiente y oportuna los derechos fundamentales, pues se trata de un mecanismo expedito que permite la protección inmediata de aquellos.

Este mecanismo, de origen netamente constitucional ha sido propuesto como un elemento procesal complementario, específico y directo, cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

De esta manera el art. 86 de la CP lo consagró en los siguientes términos:

(...)

***ARTICULO 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La mentada disposición constitucional fue desarrollada por el Decreto 2591 de 1991, en la que se dispuso además de los principios que la regían, su objeto y el procedimiento que ha de seguirse en los estrados judiciales.

Ha de advertirse que tanto en la norma constitucional como en la reglamentaria, el ejercicio de la citada acción está supeditado a la presentación ante el Juez Constitucional de una situación concreta y específica de violación o amenaza de vulneración de los derechos fundamentales, cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública, o en ciertos eventos definidos por la ley a sujetos particulares; además, el sujeto que invoca la protección debe carecer de otro medio de defensa judicial para proteger los derechos cuya tutela pretende, pues de existir estos la tutela es improcedente, excepto cuando se use como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, al no ser suficientes los mecanismos ordinarios para lograr la protección reclamada.

4.3. DESARROLLO DEL PROBLEMA JURÍDICO.

Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho considera que se hace necesario estudiar la normativa aplicable al caso y la jurisprudencia de la Corte Constitucional al respecto.

4.3.1 Procedencia de la Acción de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela es procedente contra toda acción u omisión de autoridades públicas o particulares que haya violado, viole o amenace violar los derechos fundamentales, y que no lo es, en los casos en que existan otros medios de defensa judicial, salvo que se requiera como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto, la H. Corte Constitucional³ ha considerado, que por regla general la acción de tutela no procede como mecanismo principal contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues dicha competencia se encuentra radicada en los operadores jurisdiccionales, no obstante, ha sido considerada procedente

³ Sentencia T-514 de 2003

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

de manera excepcional, cuando el demandante logre probar la existencia de un perjuicio irremediable para obtener el amparo constitucional.

En sentencia T-446 de 2015, la H. Corte Constitucional señaló que perjuicio irremediable es el “grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables”.

En la misma sentencia, la Corporación señaló las características para que se configure el perjuicio irremediable, véase:

(...)

En igual sentido, esta Corporación ha fijado las características que comporta el perjuicio irremediable. Así en sentencia T-1316 de 2001 se dijo: “En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.

Así las cosas, y según se señala desde la sentencia C-531 de 1993⁴ como la reiterada jurisprudencia constitucional, la valoración de los requisitos del perjuicio irremediable, debe efectuarse teniendo en consideración las circunstancias que rodean el caso objeto de estudio, en la medida en que no son exigencias que puedan ser verificadas por el fallador en abstracto, sino que reclaman un análisis específico del contexto en que se desarrollan.

4.3.2. El derecho de petición

El **art. 23 de la Constitución Política** consagra el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular, por lo tanto, es un derecho fundamental del cual procede la acción de tutela.

La **ley 1755 del 30 de junio de 2015**, reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó el título II del CPACA, y en su artículo 13 indica que toda actuación de una persona ante autoridad indica el ejercicio del derecho de petición del art. 23 de la

⁴ Por la cual se resolvió declarar INEXEQUIBLE el inciso 2 del numeral primero del artículo 6 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: *Pedro Arturo Romero Rodríguez.*

Accionado: *COLPENSIONES.*

Asunto: *Fallo de tutela*

Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.

- Reconocimiento de un derecho.
- Intervención de una entidad o funcionario.
- Resolución de una situación jurídica.
- Prestación de un servicio.
- Requerir información.
- Consultar.
- Examinar y requerir copias de documentos.
- Formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.

Ahora bien, el término para resolver el derecho de petición es de 15 días después de la recepción de dicha solicitud. Cuando lo que se solicita son documentos o información se deberán resolver dentro de los 10 días siguientes a su recepción y si no se le da respuesta al peticionario se entenderá que la solicitud ha sido aceptada y por ende las copias se entregarán dentro de los 3 días siguientes. Por su parte las peticiones donde se eleve consulta deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción. El artículo 20 de la ley 1755 prevé sobre la atención prioritaria a las peticiones de reconocimiento de un derecho fundamental cuando deban ser resueltas para evitar un perjuicio irremediable al peticionario.

El Derecho de petición adquiere real importancia en un Estado Social de Derecho como el nuestro, por cuanto es considerado como uno de los instrumentos fundamentales con que cuenta el Estado, para hacer efectiva la Democracia participativa, pues con fundamento en este los ciudadanos pueden acudir ante las autoridades públicas con el fin de informarse y hacer efectivos los demás derechos fundamentales.

4.3.3 Jurisprudencia de la Corte Constitucional

La Honorable Corte Constitucional ha expresado en múltiples oportunidades que gracias al ejercicio del derecho de petición los ciudadanos pueden ejercer otros derechos fundamentales, como son el derecho a la información, la libertad de expresión, la participación política, entre otros.

De acuerdo con la definición que trae el art. 23 superior, puede decirse que el núcleo esencial de este derecho reside en la obtención de *una “resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el administrado, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”*⁵.

En concordancia con lo anterior, se hace necesario advertir que no puede ser cualquier comunicación devuelta al peticionario, con la cual se considere satisfecho su derecho de petición: pues se habla de una verdadera respuesta, que

⁵ Corte Constitucional, sentencia T-377/2000.

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos **de ser oportuna, resolver de fondo lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del peticionario.**

El ejercicio del derecho de petición, al ostentar un rango fundamental, habilita en el supuesto de su vulneración, la procedibilidad de la acción de tutela, pues como se dejó advertido éste es un mecanismo especial de rango superior previsto precisamente, para la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando se encuentran amenazados o han sido conculcados por una autoridad pública o por los particulares.

4.3.4 Derecho fundamental al debido proceso.

El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, regulado en el Artículo 29 Superior, aplicable a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, en procura de que los habitantes del territorio nacional puedan acceder a mecanismos justos, que permitan cumplir con los fines esenciales del Estado.

Este derecho fundamental, para quienes tengan a su cargo el desarrollo de un proceso judicial o administrativo, implica la obligación de mantenerse al tanto de las modificaciones al marco jurídico que regula sus funciones, pues de lo contrario, su conducta puede acarrear la ejecución de actividades que no les han sido asignadas o su ejecución conforme con un proceso no determinado legalmente.

Frente a este particular, resulta adecuado traer a colación el Artículo 6º Superior, en cuanto dispone que todo servidor público responde por infringir la Constitución y la ley y por la “*omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones*”, en concordancia con el ejecutar Artículo 121 del mismo texto, en el que se determina que aquellos pueden ejercer únicamente las funciones que se determinen en la Constitución y en la ley.

En tal virtud, el principio de legalidad es una restricción al ejercicio del poder público, en atención a la cual “*las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnímoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos.*”⁶

⁶ Sentencia C-980 de 2010.

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

Por otro lado, desde la perspectiva de los ciudadanos inmersos en una actuación administrativa o judicial, el debido proceso constituye una garantía para el acceso a la administración de justicia, de tal forma que puedan conocer las decisiones que los afecten e intervenir, en términos de igualdad y transparencia, para procurar la protección de sus derechos e intereses legítimos. En este sentido, el debido proceso se concibe como un escudo protector frente a una posible actuación abusiva de las autoridades, cuando estas se desvíen, de manera injusta, de la regulación jurídica vigente.⁷

La Corte Constitucional ha manifestado que el debido proceso comprende:

- a) *El derecho a la jurisdicción, que a su vez implica los derechos al libre e igualitario acceso ante los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo.*
- b) *El derecho al juez natural, identificado este con el funcionario que tiene la capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.*
- c) *El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando se requiera, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.*
- d) *El derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables.*
- e) *El derecho a la independencia del juez, que solo tiene efectivo reconocimiento cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo.*
- f) *El derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo con los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.⁸*

En suma, esta garantía procesal consiste, primero, en la posibilidad de que el particular, involucrado en un procedimiento o proceso adelantado por la administración, **pueda ser escuchado y debatir la posición de la entidad correspondiente; segundo, presentar pruebas, solicitar la práctica de las que se considere oportuno y, de ser pertinente, participar en su producción; tercero, controvertir, por medio de argumentos y pruebas, aquellas que contra él se**

⁷ Ibídem.

⁸ Sentencia C-980 de 2010.

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

alleguen; cuarto, la posibilidad de interponer los recursos de ley y, quinto, la potestad de ejercer los medios de control previstos por el legislador.⁹

Uno de los requisitos para poder acceder a esta garantía procesal es tener conocimiento de la actuación surtida por la administración, debido a ello, el principio de publicidad y, el procedimiento de notificación que de él se desprende, constituye un presupuesto para su ejercicio.

4.3.5 El derecho al debido proceso en la revocatoria directa de actos administrativos particulares y concretos que reconocen pensiones.

Como lo establece ley 1437 de 2011, la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la administración como los administrados para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que¹⁰:

- Estén en manifiesta oposición a la Constitución Política o a la ley.
- No estén conformes con el interés público o social o atenten contra.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Con relación al trámite y regulación de la revocatoria de actos administrativos el C.P.A.C.A dispone lo siguiente:

“...CAPÍTULO IX

Revocación directa de los actos administrativos

ARTÍCULO 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. *Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
2. *Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
3. *Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

ARTÍCULO 94. Improcedencia. *La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el petitionerio haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.*

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

⁹ C-034 de 2014.

¹⁰ Ver sentencia T-687 de 2016 emitida por la Corte Constitucional.

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

PARÁGRAFO. *No obstante, en el curso de un proceso judicial, hasta antes de que se profiera sentencia de segunda instancia, de oficio o a petición del interesado o del Ministerio Público, las autoridades demandadas podrán formular oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados previa aprobación del Comité de Conciliación de la entidad. La oferta de revocatoria señalará los actos y las decisiones objeto de la misma y la forma en que se propone restablecer el derecho conculcado o reparar los perjuicios causados con los actos demandados.*

Si el Juez encuentra que la oferta se ajusta al ordenamiento jurídico, ordenará ponerla en conocimiento del demandante quien deberá manifestar si la acepta en el término que se le señale para tal efecto, evento en el cual el proceso se dará por terminado mediante auto que prestará mérito ejecutivo, en el que se especificarán las obligaciones que la autoridad demandada deberá cumplir a partir de su ejecutoria.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.*

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. *En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa...” (negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, es un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan surgir en el ejercicio de la administración pública.

Haciendo énfasis en los actos de carácter particular y concreto, es importante resaltar que estos actos no pueden ser revocados sin el consentimiento previo, escrito, y expreso del titular. A falta de éste, la autoridad debe cuestionar su legalidad a través del respectivo medio de control, esto es, demandando su propio acto ante la Jurisdicción contencioso administrativa.

En torno al reconocimiento indebido de pensiones y/o prestaciones económicas, la norma especial aplicable es el artículo 19 de la Ley 797 de 2003¹¹, por ser la

¹¹ Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre los Regímenes Pensionales exceptuados y especiales.

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

modalidad especial de revocatoria directa de los actos administrativos de esta naturaleza. De la misma forma, la revocatoria directa no procede si antes, no se le ha respetado al beneficiario de la pensión, todas las garantías propias del debido proceso administrativo.

5. Material Probatorio y Caso Concreto.

El señor **PEDRO ARTURO ROMERO RODRÍGUEZ** considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** al omitir resolver de fondo la solicitud de revocatoria directa elevada contra las Resoluciones SUB206913 del 04 de agosto de 2022 y Resolución DPE 1077 del 24 de enero de 2023, que negaron el reconocimiento de una pensión.

Así las cosas, de los hechos y pruebas que sustentan la presente controversia, se encuentra debidamente acreditada la radicación de la petición del 23 de marzo de 2023 bajo el consecutivo N° 2023-4459012 por parte del extremo activo, ante la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-¹².

De otra parte, la entidad accionada mediante el informe presentado, explica que el trámite de reconocimiento pensional fue resuelto de fondo mediante las Resoluciones, SUB 206913 del 04 de agosto de 2022 y DPE 1077 de 24 de enero de 2023, por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación¹³. No obstante, en relación a la solicitud efectuada el día 23 de marzo de 2023, esta se encuentra en trámite¹⁴.

Advierte el Despacho, que de conformidad de acuerdo al artículo 95 de la ley 1437 de 2011, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a partir de la radicación de la solicitud de revocatoria directa efectuada el 23 de marzo de 2023, tenía **2 meses** para resolver de fondo los planteamientos allí sustentados, es decir hasta el día **23 mayo de 2023**, **configurándose así la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso.**

Téngase en cuenta, que el derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración o el servidor público sobre el objeto de la solicitud, sino también constituye una solución pronta del caso planteado, cuya vulneración **atenta contra el derecho fundamental el debido proceso** (art. 29 C.N) dentro de la actuación administrativa, pues impide la materialización efectiva de

¹² Ver expediente digital "02Anexos" hoja 1-7.

¹³ Ver expediente digital "06RespuestaColpnesiones" hoja 18-25.

¹⁴ Ver expediente digital "06RespuestaColpnesiones"

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

los derechos (arts. 2º y 86 C.N.) ligado al principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209), que tienen todos los condenados para ser resocializados con miras a una vida en libertad.

Bajo este contexto, es importante resaltar que una resolución efectiva garantiza el núcleo esencial del derecho de petición, y esta se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del peticionario con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante, obligando a la administración a informar al solicitante y dejar constancia de ello.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 47 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: CONCEDER la tutela por la vulneración al derecho fundamental de petición y debido proceso, presentada por el señor **PEDRO ARTURO ROMERO RODRÍGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía 3.074.151** quien actúa en nombre propio contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR al **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-** que dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes**, a la notificación del presente proveído resuelva de fondo solicitud de revocatoria directa elevada por el actor el día 23 de marzo de 2023, radicado No 2023_4459012, respuesta dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto, **notificando personalmente tal situación al señor PEDRO ARTURO ROMERO RODRÍGUEZ.**

TERCERO: NOTIFICAR al actor, a COLPENSIONES y al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada la presente decisión judicial, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, y **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese de la corporación.

Expediente No. 11001334204720230018600.

Accionante: Pedro Arturo Romero Rodríguez.

Accionado: COLPENSIONES.

Asunto: Fallo de tutela

NOTIFÍQUESE¹⁵ Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

Ah.

¹⁵ abogadoscyp4@gmail.com; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co; nycastillob@colpensiones.gov.co; respuesta.acciones@colpensiones.gov.co.

Firmado Por:
Carlos Enrique Palacios Alvarez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcef3b63817e10dd0ea9be063370bd3cd33cede3e3a3df64c57d0b351a92ee1**

Documento generado en 14/06/2023 03:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>